

Valledupar Cesar noviembre 25 del 2021

Señores:

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR (SALA CIVIL DE VALLEDUPAR CESAR)
REPARTO.**

**REFERENCIA. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES. JOSE RUBIEL CHARRIS CORPAS Y OTROS.
ACCIONADOS. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA
CESAR.
TERCEROS. HEREDEROS DE OSCAR MARTINEZ PALLAREZ.
DERECHOS, DEBIDO PROCESO Y OTROS.**

WILLIAM ENRIQUE CASTRELLON FELIZZOLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.641.301 expedida en el Copey Cesar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 250.853 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **JOSE RUBIEL CHARRIS CORPA** y **LUIS ALFREDO MARINEZ GOMEZ, REYNEL MARTINEZ GOMEZ, ROSMERY MARTINEZ GOMEZ, YIMI MARTINEZ GOMEZ MORENO, Y LUZMARINA MARTINEZ PALLARES**, me dirijo ante ustedes con el debido respeto que se merecen, para impetrar acción de Tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana Cesar, y terceros herederos del desaparecido señor **OSCAR MARTINEZ PALLARES**, así como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia, fundada en los siguientes.

HECHOS:

1.-En el año 2019, fue instaurada por el señor **OSCAR MARTINEZ PALLARES (Q.P.D.)**, una demanda de venta de cosa común en contra de los señores, **LUIS ALFREDO MARINEZ GOMEZ, REYNEL MARTINEZ GOMEZ, ROSMERY MARTINEZ GOMEZ, YIMI MARTINEZ GOMEZ, JUAN CARLOS MARTINEZ MORENO, ANTONIA MARIA MARTINEZ PALLAREZS, YOLANDA ESTHER MARTINEZ PALLARES, LUZMARINA MARTINEZ PALLARES Y JOSE RUBIEL CHARRIS CORPA, RADICADO 20178315R3001-2019-.00031.**

OBSERVANDO, los folios de matrículas de los inmuebles objeto de la venta común promovida por **Oscar Martínez pallares**, se observa

que la sucesión del señor – **OSCAR SIMON MARTINEZ**, se inició en el año de 1998 y se terminó en el año 2001, año en que fue inscrito los derechos sucesorios **DEBIDAMENTE ADJUDICADOS A SUS HEREDEROS**.

A partir de ese año, comienza a correr el término para presentar las correspondientes demandas de división o venta de cosa común entre los herederos.

Transcurrieron 18 años, para ser presentada la acción de venta común de los bienes entre los herederos.

La regla general sigue siendo que la prescripción del derecho real de herencia comience a contarse a partir de la adjudicación que en el juicio de sucesión se haga a favor del heredero putativo.

Para la época de la presentación de la demanda de venta de cosa común, (año 2019) ya existía el término de la prescripción extintiva de la acción; y es por ello que el juzgado civil del circuito de chiriguana cesar, no debió admitir dicha demanda, sino rechazarla por caducidad de la acción.

Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente".

En el caso que nos ocupa, el termino de la prescripción extintiva ya se había consumado en el año 2011, y es por ello que el juzgado no debió admitir la demanda sino rechazarla por caducidad de la acción.

*El juzgado al admitir la demanda incurrió en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL SUSTANTIVO**, al admitir la demanda habiéndose consumado la prescripción extintiva del derecho de herencia, LO QUE, AL TENOR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, solicito en forma respetuosa, se ampare el derecho del debido proceso y se disponga la NULIDAD DE TODA LA ACTUACION, AL TENOR DE LAS JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONALES. (**T-066 DE 2006, AUTO 138 DE 2006, ETC**).*

2.-La demanda admitida el día 23 de mayo del mismo año, en la cual los demandados NO fueron notificados en el traslado de la demanda , tanto personalmente como por aviso, algunos de ellos fueron notificados después de haber fenecido el término del traslado y otros como es el caso de los herederos , **LUZDARY MARTINEZ PALLAREZ, MARILUZ MARTINEZ, YIMI MARTINEZ GOMEZ Y DEL PARTICULAR JOSE RUBIEL CORPAS** , no fueron notificados, ni personal, ni por aviso, a pesar que el demandante sabia las direcciones exactas donde se encontraban estos demandados, sino que el juzgado procedió a nombrarle curador.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “*acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política[33].

La Sala Plena de la Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**[34], señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la **sentencia C-590 de 2005**[35], los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

AQUÍ SE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

3.-El curador nombrado por el despacho, no contesto con responsabilidad la demanda instaurada, porque a sabiendas de la existencia de una prescripción extintiva de la acción instaurada por el transcurrir del tiempo, no fue alegada y permitió que el juzgado siguiera con la actuación.

4.-El demandante, recibió en vida la parte económica que le correspondía por la herencia y de ello existe prueba en el expediente.

5.- Se trata de varios predios, debidamente individualizados con matrículas inmobiliarias diferentes y poseedores materiales diferentes, de allí que no era factible ordenar la venta de cosa común, ya que existe un predio ajeno, a los herederos, al cual también solicitan venderlo, vulnerando los derechos sobre propiedad ajena.

6.- En la diligencia de secuestro, ordenada por el juzgado civil del circuito y practicada por el juzgado promiscuo municipal de curumani cesar en fecha 10 de diciembre del año 2020, a las 2 y 30 de la tarde, se pudo constatar la existencia de los predios:

a)“**SAN JORGE**”, cuya extensión es de 30 hectáreas, con matrícula inmobiliaria **Nº192-5557**, de la oficina de instrumentos públicos y privado de Chimichagua Cesar, los atendió el señor **LUIS ALFREDO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.973.014 de Curumani Cesar, quien se opuso a la diligencia como poseedor material de una parte de dicho predio, siendo así reconocido desde hace más de 10 años por sus hermanos **REYNEL MARTINEZ GOMEZ, ROSMERY MARTINEZ GOMEZ, YIMI MARTINEZ GOMEZ, JUAN CARLOS MARTINEZ MORENO, ANTONIA MARIA MARTINEZ PALLAREZS, YOLANDA ESTHER MARTINEZ PALLARES, LUZMARINA MARTINEZ PALLARES** y además por los testigos **GUSTAVO ENRIQUE PALOMINO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.968.508 de Curumani Cesar, esposo de una de las herederas, el señor **EDILSON JOSE AMADOR OLIVEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 18.969.832 también de Curumani, también el señor **HELI SIMANCA ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero1.712.178 de Chimichagua Cesar.

En esta parte del predio, se pudo constatar que tenía siembra de planta en producción de pomelos, división de potreros para ganados, una casa, sitio de ordeño, etc.

Puede apreciar señor magistrado, que la interversion del título de poseedor de la herencia a poseedor material del predio desde hace más de 10 años, del señor **LUIS ALFREDO MARTINEZ GOMEZ**, quedo probada en la diligencia de secuestro practicada a este inmueble, condición que no puede ser desconocida por el juzgado civil del circuito de chiriguana cesar.

El otro poseedor material e inscrito en la oficina de instrumentos públicos y privado de Chimichagua cesar, es el señor **JOSE RUBIEL CHARRIS CORPA**, también identificado con la cedula de ciudadanía número 4.989.054 de Aracataca Magdalena, quien tiene más de diez (10) años de haber adquirido su predio mediante compraventa debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos y privados.

En su predio se pudo constatar la existencia que este se encontraba explotado mediante la siembra de pasto, cría y levante de animal lechero, como vacas, existencia de una casa, junto con sus menajes, cerca medianeras. Pozo calicante, etc., etc., los cuales se encuentran reseñados en la diligencia de secuestro y cuya existencia también les consta a los testigos **GUSTAVO ENRIQUE PALOMINO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.968.508 de Curumani Cesar, esposo de una de las herederas, el señor **EDILSON JOSE AMADOR OLIVEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.969.832 también de Curumani, también el señor **HELI SIMANCA ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero1.712.178 de Chimichagua Cesar.

b) Posteriormente la comisión se dirige al predio "**COCOSOLO**", el cual tiene una extensión de diecinueve (19) hectáreas más 5.700 metros cuadrados con matrícula inmobiliaria **Nº192-15213**, de la oficina de instrumentos públicos y privado de Chimichagua Cesar, en la cual fueron atendidos por la señora **LUZ MARINA MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.776.321 de Curumani Cesar-

AQUÍ, la señora antes mencionada, manifestó que desde hace más de 10 años se reputo ante todos sus hermanos herederos como propietaria y dueña de dicho predio y desde ese tiempo sus hermanos **LUIS ALFREDO MARTINEZ GOMEZ, REYNEL MARTINEZ GOMEZ, ROSMERY MARTINEZ GOMEZ, YIMI MARTINEZ GOMEZ, JUAN CARLOS MARTINEZ MORENO, ANTONIA MARIA MARTINEZ PALLAREZS y YOLANDA ESTHER MARTINEZ PALLARES**, la tienen y la consideran dueña de dicho predio. Este dicho también les consta a los señores testigos **GUSTAVO ENRIQUE PALOMINO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.968.508 de Curumani Cesar, esposo de una de las herederas, el señor **EDILSON JOSE AMADOR**

OLIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 18.969.832 también de Curumani, también el señor **HELI SIMANCA ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.712.178 de Chimichagua Cesar.

El predio en mención se encuentra cercado y siembra de pastos para ganado. En este predio no existe vivienda. Pero se prueba la explotación económica del predio.

C) posteriormente la comisión se dirige al predio "**LA ESPERANZA**", el cual tiene una extensión de diez (10) hectáreas, y con matrícula inmobiliaria **número 192-18109**, de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, predio en el cual tiene la posesión material por más de 15 años el señor **REYNEL MARTINEZ GOMEZ** y quien es reconocido desde esa fecha por sus hermanos **ROSMERY MARTINEZ GOMEZ, YIMI MARTINEZ GOMEZ, JUAN CARLOS MARTINEZ MORENO, ANTONIA MARIA MARTINEZ PALLAREZS, YOLANDA ESTHER MARTINEZ PALLARES, y LUIS ALFREDO MARTINEZ GOMEZ**, como poseedor material de dicho predio. Es decir, señor magistrado, la interversion del título de poseedor hereditario por poseedor material se encuentra probado desde hace más de 15 años, condición y situación que no puede ser desconocida por el juez civil del circuito, mediante el proceso de venta de cosa común.

En este predio se pudo constatar la existencia de una casa con tres habitaciones, cercas para potreros, embarcadero, un pozo, etc., que prueba la explotación económica del bien-

7.- Realizada la diligencia de secuestro, en donde se opusieron al mismo, alegando los demandados antes mencionados, **POSESION MATERIAL SOBRE LOS PREDIOS OBJETO DE LA DEMANDA**, y prescripción extintiva de la acción de venta común, ya que esta se ejercita después de 15 años, EL **COMISIONADO** ordeno remitir lo actuado para que el juzgado comitente resolviera sobre la oposición presentada.

8.- El juzgado civil del circuito de chiriguana, una vez recibida la comisión, procede resolver la oposición presentada, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, en el sentido de rechazar de plano la oposición formulada por los señores **LUIS ALFREDO MARTINEZ GOMEZ, REYNEL MARTINEZ GOMEZ Y JOSE RUBIEL CHARRIS CORPA**, contra la diligencia de secuestro de los inmuebles denominados **SAN JORGE, COCOSOLO y la ESPERANZA**, practicada por el comisionado el día 10 de diciembre del año 2020 por considerar, que los antes mencionados son parte demandada en el presente

asunto y de conformidad con el numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso, el juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efecto la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

Igualmente dispuso condenar en costas y perjuicios a los opositores, a favor de la demandante **EMILI MANUELA MARTINEZ HERAZO**.

AL respecto, el juez Civil del circuito de chiriguana con su actuación dentro del proceso de marras, incurrió en claras vías de hechos, **por defecto sustantivo** cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda con su interpretación la Constitución o la ley.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el defecto material o sustantivo se materializa cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraríe los postulados mínimos de razonabilidad jurídica.

En ese sentido, **los supuestos donde se puede configurar este defecto son:**

i. La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que no es pertinente, ha perdido su vigencia por haber sido derogada, es inexistente, ha sido declarada inexecutable o, pese a que la norma esté vigente, su aplicación no resulta adecuada en el caso concreto.

ii. La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, o

iii. No se tienen en cuenta sentencias con efectos *erga omnes*. ([Lea: Unifican criterios sobre procedencia excepcional de la tutela contra sentencias de altas cortes](#))

iv. La disposición se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.

v. La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho.

vi. Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

vii El juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando corresponde.

Así las cosas, cuando los jueces ignoran las normas aplicables al asunto sub examine sus decisiones son susceptibles de ser cuestionadas en sede de tutela, pues constituyen una violación al debido proceso.

En el presente caso, el funcionario para rechazar de plano la oposición de los herederos, el funcionario hace una aplicación inaceptable de la disposición del artículo 309 numeral 1 del código general del proceso.

Al observar usted el auto de fecha 26 de febrero de 2020 del juzgado civil del circuito de chiriguana cesar, que ordenó la diligencia de secuestro de los inmuebles, no se puede asemejar a una sentencia judicial dentro del proceso de venta común de la cosa, sino que es **UN AUTO**, máxime que es en esta diligencia, donde muchos herederos se dan cuenta de la existencia de dicho proceso y es por ello, que se oponen en esa oportunidad a la práctica de dicha diligencia.

El artículo 309 del código general del proceso señala que, **Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:**

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.**
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.**
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.**

En el caso que nos ocupa, el señor **JOSE RUBIEL CHARRIS CORPA, NO ES HEREDERO**, es una tercera persona que le compro los derechos herenciales a unos de los hijos del causante, cuya venta efectuada a través de la escritura pública número 129 del 03/08/ del 2004 de la notaría única de Chiriguana cesar, y que se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula número 192-5557 de la oficina de instrumentos público de Chimichagua cesar; además tiene

mas de 10 años de haber comprado dichos terrenos, tiempo que ha venido ejerciendo su posesión en forma pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y sin reconocer a nadie como dueño, ejerciendo en su terreno actos de propio dueño, como ganadería, construcción de cercas, casa propia, etc., lo cual se encuentra probado dentro de la diligencia de secuestro efectuada por el juzgado promiscuo municipal de curumani cesar.

El señor **JOSE RUBIEL CHARRIS CORPA**, que habita en su propio predio, deriva de él su mínimo vital, lo cual implica situación de vulnerabilidad, que debe garantizar los jueces de la república, con medidas de protección. (jueces deben garantizar derechos de segundos ocupantes<).

El funcionario hace una aplicación inaceptable de la disposición DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, al rechazar la oposición, manifestando que el auto interlocutorio que ordeno la diligencia de secuestro es una sentencia, que producía efectos en contra de los herederos que se opusieron a la misma.

Puede apreciar, que estos herederos nunca tuvieron conocimiento de la existencia de dicho proceso en el juzgado civil del circuito de chiriguana cesar, muy a pesar, que el demandante y el juez sabían que en sus poderes se encontraban las tierras que solicitaban sus ventas.

El juez muy a pesar que con su conducta emisiva permitió que se violentaran el derecho de defensa de los accionantes, al no efectuarse en debida forma las notificaciones personales, ni por aviso, con su auto de rechazar las oposiciones presentadas, termina su obra maestra de violentar definitivamente el derecho de defensa y de propiedad de los opositores, comprometiendo seriamente la responsabilidad de la rama judicial, ante un eventual proceso de competencia de la justicia administrativa-

9.- Referente a la oposición planteada por la tercera opositora **LUZDARY MARTINEZ GOMEZ**, contra la diligencia de secuestro de los inmuebles denominados **SAN JORGE, COCOSOLO Y LA ESPERANZA**, el despacho declaro, no probada la oposición por cuanto considera que no se encuentra demostrada la posesión material que ejerce esta persona sobre los bienes inmuebles objeto del secuestro, con ánimo de señor y dueño, como lo dispone el artículo 762 del Código Civil.

Aquí, el juez de instancia, no le importó las anotaciones tomadas por el juez comisionado, puesto que al no demostrarse la posesión

material, significaba que el predio en mención debía ser una montaña, al no tener asistencia por mano y por obra del hombre; pues en la diligencia se anoto que el predio tenia pasto sembrado y estos no nacen por obra y gracia del espíritu santo, sino por la siembra ejercida por la mano del hombre; igualmente que estaba cercado, es decir tenía cerramiento y divisiones.

La siembra de pastos en los predios son actos constitutivos del derecho de propiedad y especialmente de la posesión material

La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

Medios probatorios. - *Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.*

*Aquí el juez civil del circuito de chiriguana cesar, al no admitir la oposición y declararla no probada, presentada por la señora **LUZDARY MARTINEZ GOMEZ**, incurrió en defecto factico por omisión, porque no vio, no quiso ver, y no hay peor ciego que aquel que no quiere ver lo consignado en la diligencia de secuestro adelantada por el juez promiscuo municipal de curumani cesar, el día 10 de diciembre de 2020. En donde manifestó que el predio **COCOSOLO**, estaba explotado económicamente por la señora luz Dary Martínez Gómez, el cual se encontraba cercado con divisiones de potreros, sembrado en pastos y se constaba la existencia de semovientes.*

ESTO NO FUE VALORADO ADECUADAMENTE, al tenor del artículo 981 del código civil, no llegando dicho juzgado a la verdad procesal, para negar la pretensión de la oposición.

013 [Sentencia T-118A de 2013 Corte Constitucional](#)

La jurisprudencia constitucional ha señalado que se configura una vía de hecho por defecto fáctico cuando en el curso de un proceso: (i) se omite la práctica o decreto de pruebas o, (ii) el material probatorio aportado no sea valorado adecuadamente, esto es, cuando excede el marco de la sana crítica y tiene trascendencia en la decisión

proferida por el juez, pues desconoció la realidad probatoria del proceso. En el primer evento, denominado defecto fáctico por omisión, se incurre en una vía de hecho cuando el juez se niega a decretar, practicar o valorar un elemento probatorio con el cual se podría llegar a la verdad procesal y dar por probado un hecho, sin que exista justificación alguna. En segundo lugar, se incurre en un defecto fáctico por acción cuando existiendo los elementos probatorios dentro del expediente, el juez incurre en un error en su interpretación: a) al dar por probado un hecho que no aparece en el proceso o, b) al examinar de forma incompleta o, c) al valorar pruebas que fueron practicadas o recaudadas sin ajustarse al debido proceso o defensa de la contraparte. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional confirma la sentencia proferida por la sala Civil de la misma entidad, que niega el amparo del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que las autoridades judiciales accionadas no incurrieron en defecto fáctico o sustantivo alguno.

2013 [Sentencia de Unificación SU-198 de 2013 Corte Constitucional](#)

El defecto fáctico se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

El razonamiento que hizo el juez para negar la oposición presentada, es también inadecuado, porque solo obedeció a su libre capricho y albedrío sin tener en cuenta lo consignado en la diligencia de secuestro y solo podrá desmentirse, siempre y cuando se realice una nueva inspección judicial a los lugares, mientras tanto debe respetar por decencia lo consignado en la diligencia de secuestro.-.

10.- Como se dijo en un comienzo, los demandantes sabían que la señora **ROSMERY MARTINEZ GOMEZ**, reside en el corregimiento de Sabana grande jurisdicción del municipio de Curumani, y es una persona ampliamente conocida en dicho corregimiento; el señor **JIMI MARTINEZ GOMEZ**, reside en el corregimiento del Mamey y es

ampliamente conocido en dicho corregimiento; la señora **ANTONIA MARIA MARTINEZ PALLARES**, reside en la ciudad de Valledupar, cuya dirección era conocida por el demandante; la señora **LUZMARINA MARTINEZ PALLARES**, reside en el corregimiento de Sabana grande y es también ampliamente conocida y el señor **JOSE RUBIEL CHARRIS CORPA**, siempre ha residido en la finca "**SAN JORGE**" del corregimiento del Mamey jurisdicción del municipio de Curumani Cesar; a quienes con el nombramiento del curador ad litem se conculco el derecho de defensa entrocado en el artículo 29 de la carta política y señalado en el artículo 7 de la convención americana de derechos humanos.

Resulta inverosímil, que los demandantes siendo hermanos y familiares de estos demandados, manifiesten no conocer sus direcciones a sabiendas de sus existencias, constituyendo fraude para direccionar al juzgado a nombrarles curadores ad litem con el fin de no tener derecho a su defensa material, como es en el presente caso, cuyas actuaciones se hicieron a espaldas de los mismos, para vulnerar sus legítimos derechos, circunstancia que no se encuentra permitida en el ordenamiento jurídico y que da a lugar a decretarse una nulidad de lo actuado, por falta de notificación y violación al derecho de defensa que hace parte del debido proceso. Solo estas personas se enteraron de que en su contra existía un proceso civil, al momento de practicarse la diligencia de secuestro:

11.- El demandante **OSCAR MARTINEZ PALLARES** y su sucesora procesal **EMILI MANUELA MARTINEZ ERAZO**, residieron toda su mayor parte de vida en el País de Venezuela y es por ello, que nunca les interesó la suerte de los predios **SAN JORGE COCOSOLO Y LA ESPERANZA**, quienes quedaron en poder del resto de sus hermanos, quienes se repartieron de manera conjunta y se reconocieron entre si como poseedores materiales de sus porciones, sin reconocer a ninguna otra persona como dueño, si no solamente a ellos y en razón de lo anterior, la parte que le correspondió al señor **OSCAR MARTINEZ PALLARES**, le fue pagada en forma efectiva por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$2.250.000**, donde acudió al consulado de la República de Colombia en Venezuela, el día 2 de septiembre del año 2003, y para cuyo efecto autorizo a la mama la señora **MANUELA PALLAREZ GARCIA**, para que recibiera a nombre de este el respectivo pago por sus derechos herenciales.

Pretende ahora, después que regresa de Venezuela, con las manos en la cabeza, de reclamar por este medio nuevamente sus derechos que ya habían sido pagados con anterioridad, afectando la tranquilidad, la paz, la integridad familiar y la economía de sus hermanos, quienes solamente se han dedicado a conservar y cultivar públicamente de

forma tranquila quieta ininterrumpida las tierra que le pertenecen, las cuales se han declarado en forma publica en el corregimiento del Mamey jurisdicción del municipio de Curumani como dueño de las mismas, mientras tanto al demandante **OSCAR MARTINEZ PALLARES**, y su hija, nunca los conocieron como tales si no como problemáticos y peleoneros.

12.- Que el suscrito como apoderado de los señores demandados, también hizo su intervención en la diligencia realizada el día 10 de diciembre del año 2020 a las 2 y 30 pm en los predios mencionados anteriormente, así como aparece consignado en dicha diligencia, en la cual también me opuse a esta, y deje plasmado que esa diligencia estaba prescrita, donde también el señor juez civil del circuito de Chiriguana Cesar, hizo caso omiso.

PRETENSIONES:

Con fundamento en lo anterior, solicito en forma respetuosa, se ampare los derechos fundamentales de mis representados, como el derecho a la defensa, de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y se ordene la nulidad de todo lo actuado por el juzgado civil del circuito de chiriguana dentro del proceso de venta común promovido por Oscar Martínez pallares **RADICADO20178315R3001-2019-.00031.**

PRUEBAS:

ANEXOS LOS SIGUIENTES FOLIOS. -útiles y escritos:

1,- folios donde consta que al señor Oscar Martínez pallares, le fueron cancelados sus derechos herenciales que tenía sobre los predios san Jorge, cocosolo y la esperanza, Localizados en el corregimiento del mamey jurisdicción del municipio de curumani cesar, a través de su señora madre manuela Pallares García, según consta en el poder para tal efecto.

2.- copia del auto de fecha 26 de febrero de 2020 del juzgado civil del circuito de chiriguana cesar.

3.- Diligencia de secuestro de fecha 10 de diciembre del año 2020, del juzgado promiscuo municipal de curumani cesar.

4.- Copia de los certificados de tradición, en donde aparece el señor **JOSE RUBIEL CHARRIS CORPA**, como propietario inscrito y poseedor material.

5.- copia del auto de fecha 12 de octubre de 2021 del juzgado civil del circuito de chiriguana cesar-

OBSERVACION: EL SUSCRITO APARECE RELACIONADO COMO ABOGADO DE LOS ACCIONANTES EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.

NOTIFICACIONES.

Los accionantes reciben notificaciones a través del suscrito.


EL DR. ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR, recibe notificación a través del correo electrónico de dicho juzgado.

EMILI MANUELA MARTINEZ HERAZO, SUCESORA PROCESAL DEL DEMANDANTE **OSCAR MARTINEZ PALLAREZ**, RECIBE NOTIFICACION, A TRAVEZ DE SU APODERADA JUDICIAL.

LA DRA TIANA GILL DUARTE, EN la dirección indicada en su demanda, que solo la conoce el juzgado civil del circuito de chiriguana cesar, ya que no hemos tenido acceso a la administración de justicia.

El suscrito **WILLIAM ENRIQUE CASTRELLON FELIZZOLA**, LO PUEDEEN NOTIFICAR EN LA CALLE 6 No 11-59 Barrio Santísima Trinidad del municipio de curumani cesar, correo electrónico, wicastrellonfe05@hotmail.com celular 320-5462336.

Atentamente,



WILLIAM ENRIQUE CASTRELLON FELIZZOLA
C.C. N°12.641.301 expedida en el Copey Cesar
T.P. N°250.853 del C.S. de la Judicatura.

Yo, OSCAR MARTÍNEZ PALLARES, Colombiano, mayor de edad, mayor de edad, Cédula de Ciudadanía N° 18.965.899. Por el presente documento declaro: que confiero PODER ESPECIAL, pero amplio y bastante en cuanto a derecho de refiere a: MANUELA PALLARES GARCIA, Colombiana, mayor de edad, Cédula de Ciudadanía N° 26.730.651; para que me representen y sostengan mis derechos e intereses en todos los asuntos judiciales y/o extrajudiciales en que pueda ser parte y muy especialmente para que reciba la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (2.250.000), de manos de mis hermanos Gustavo Gómez Martínez y Alfredo Gómez Martínez; por concepto de la cuota parte de la herencia dejada por mi difunto padre Oscar Simón Martínez, constituida por la Finca "Mi Gran Esperanza. Mi apoderada aquí constituida queda autorizada para recibir dicha cantidad de dinero, y otorgar los correspondientes recibos o facturas.

oscar mart
18965899.



CONSULADO DE COLOMBIA
VALENCIA VENEZUELA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO No. 808

En la ciudad de Valencia a los dos (2) días del mes de Septiembre del dos mil tres (2003), compareció ante el Consulado de Colombia el señor (a) OSCAR MARTINEZ PALLARES identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 18.965.899 expedida en Curumani (Cesar) quien manifestó que asume el contenido del presente documento.

El Vicecónsul de Colombia en Valencia -- Venezuela, Certifica que en su presencia el d(e)rogante firmó y estampó su huella.

Oscar Martinez

Firma del interesado (a)



(Huella índice derecho)

DERECHOS:

Fondo Rotatorio USD 20.00

Impuesto de Timbre USD 8.00



Jose Trinidad Rozo Martinez
JOSE TRINIDAD ROZO MARTINEZ
Viceconsul de Colombia

Yo, OSCAR MARTÍNEZ PALLARES, Colombiano, mayor de edad, mayor de edad, Cedula de Ciudadanía N° 18.965.899. Por el presente documento declaro: que confiero PODER ESPECIAL, pero amplio y bastante en cuanto a derecho de refiere a: MANUELA PALLARES GARCIA, Colombiana, mayor de edad, Cedula de Ciudadanía N° 26.730.651; para que me representen y sostengan mis derechos e intereses en todos los asuntos judiciales y/o extrajudiciales en que pueda ser parte y muy especialmente para que: Reciba la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (2.250.000), de manos de mis hermanos Gustavo Gómez Martínez y Alfredo Gómez Martínez; por concepto de la cuota parte de la herencia dejada por mi difunto padre Oscar Simón Martínez, constituido por la Finca "Mi Gran Esperanza, Mi Esperanza aquí constituida queda autorizada para recibir dicha cantidad de dinero, y otorgar los correspondientes recibos o finiquitos.

Oscar Martínez
18965899

CONSULADO DE COLOMBIA
VALENCIA VENEZUELA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO No. 808

En la ciudad de Valencia a los dos (02) días del mes de Septiembre del dos mil tres (2003), compareció ante el Consulado de Colombia el señor (a) **OSCAR MARTINEZ PALLARES** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 18.965.899 expedida en Curumaní (Cesar) quien manifestó que asume el contenido del presente documento

El Vicecónsul de Colombia en Valencia - Venezuela, Certifica que en su presencia el otorgante firmó y estampó su huella.

Oscar Martinez

Firma del interesado (a)



Huella Índice derecho

DERECHOS:

Fondo Rotatorio USD 20.00

Impuesto de Timbre USD 8.00



Jose Trinidad Rozo Martinez
JOSE TRINIDAD ROZO MARTINEZ
Viceconsul de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial Del Poder Público
 Distrito Judicial De Valledupar

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

Chiriguana, 26 FEB. 2020

Referencia: PROCESO VENTA DE COSA COMÚN.

Demandante: OSCAR MARTÍNEZ PALLARES.

Demandado: LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GÓMEZ y OTROS.

Radicado: 201783153001-2019-00031

Providencia: Decreta venta de cosa común

CONSIDERACIONES

Con el fin de continuar con el trámite del proceso Divisorio instaurado por OSCAR MARTÍNEZ PALLARES y a través de apoderada judicial TIANA ESTHER GIL DUARTE, en contra de LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GÓMEZ, REYNEL MARTÍNEZ GÓMEZ, ROSMERY MARTÍNEZ GÓMEZ, YIMI MARTÍNEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS MARTÍNEZ MORENO, ANTONIA MARÍA MARTÍNEZ PALLARES, YOLANDA ESTHER MARTÍNEZ PALLARES, LUZ MARINA MARTÍNEZ PALLARES y JOSÉ RUBIL CHARRIS CORPA, según se desprende de los documentos allegados y por ser procedente se procederá en virtud del artículo 411 del Código General del Proceso.

La demanda fue admitida el 23 de mayo de 2019 (fol. 44), proveído que ordenó la notificación personal de los demandados en aras de trabar la controversia y garantizarle el derecho de defensa.

El auto admisorio se notificó así a los demandados:

- LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GÓMEZ se notificó personalmente el 15 de julio de 2019 (fol.88)
- REYNEL MARTÍNEZ GÓMEZ se notificó por aviso el 18 de noviembre de 2019 (fol. 113 a 117)
- ROSMERY MARTÍNEZ GÓMEZ, YIMI MARTÍNEZ GÓMEZ, ANTONIA MARÍA MARTÍNEZ PALLARES, LUZ MARINA MARTÍNEZ PALLARES y JOSÉ RUBIL CHARRIS CORPA se notificaron por intermedio de curador ad-litem el día 22 de octubre de 2019 (fol. 109).
- JUAN CARLOS MARTÍNEZ MORENO se notificó por aviso el 12 de julio de 2019 (fol. 91 a 95)
- YOLANDA ESTHER MARTÍNEZ PALLARES se notificó personalmente el 17 de junio de 2019 (fol.48)

Dentro del proceso divisorio debe aplicarse, la disposición del artículo 409 de la obra en cita, lo que indica que dentro del término de traslado de la demanda, si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, o de lo contrario se decretará la venta en pública subasta ordenándose el secuestro y el respectivo remate de los bienes en el cual son copropietarios a prorrata.

Alega la demandante que no está constreñido a mantenerse en indivisión, pues no ha pactado esta con los demandados. Además los comuneros demandados se han negado a la realización de la división sin recurrir a la autoridad judicial a pesar de todos los intentos de su parte; por lo tanto solicita la división por venta en atención a que la división material de los inmuebles en este caso no es viable, puesto que desmejoraría los derechos de los condueños, teniendo en cuenta que para que un predio con vocación agrícola sea productivo debe tener una extensión mínima de 28 hectáreas y al fraccionarse los predios objetos de esta controversia no serían productivos económicamente por lo que se debe proceder a la venta de los siguientes bienes:

- ❖ inmueble denominado "SAN JORGE" ubicado en el corregimiento el Mamey, Jurisdicción del Municipio de Curumaní - Cesar con una cabida aproximada de 30 hectáreas con número de matrícula inmobiliaria 192-5557 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua - Cesar cedula catastral No. 000100050033000 como consta en la escritura pública No 074 de fecha 6 de marzo del 2002 de la Notaria ÚNICA del Circulo del Chiriguana.

- ❖ Inmueble denominado "COCOSOLO" ubicado en el corregimiento el Mamey, Jurisdicción del Municipio de Curumaní - Cesar con una cabida aproximada de 19 hectáreas y 5.700 metros con número de matrícula inmobiliaria 192-15213 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua - Cesar cedula catastral No. 000100050035000 como consta en la escritura pública No 074 de fecha 6 de marzo del 2002 de la Notaria ÚNICA del Circulo del Chiriguana.

- ❖ inmueble denominado "LA ESPERANZA" ubicado en el corregimiento el Mamey, Jurisdicción del Municipio de Curumaní - Cesar con una cabida aproximada de 10 hectáreas y 6.000 metros² con número de matrícula inmobiliaria 192-18109 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua - Cesar cedula catastral No. 00010050034000 como consta en la escritura pública No 074 de fecha 6 de marzo del 2002 de la Notoria ÚNICA del Circulo de Chiriguana.

Cumplida así en esta causa divisoria la voluntad del legislador que descarta, en principio, la copropiedad perpetua, y una vez dadas las exigencias procesales de la división por venta enmarcada en el artículo 406 y ss del Código General del Proceso, procede en esta oportunidad a impartir providencia de venta de los bienes adjudicados.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles:

- ❖ inmueble denominado "SAN JORGE" ubicado en el corregimiento el Mamey, Jurisdicción del Municipio de Curumaní - Cesar con una cabida aproximada de 30 hectáreas con número de matrícula inmobiliaria 192-5557 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua - Cesar cedula catastral No. 000100050033000 como consta en la escritura pública No 074 de fecha 6 de marzo del 2002 de la Notaria ÚNICA del Circulo del Chiriguana.
- ❖ Inmueble denominado "COCOSOLO" ubicado en el corregimiento el Mamey, Jurisdicción del Municipio de Curumaní - Cesar con una cabida aproximada de 19 hectáreas y 5.700 metros con número de matrícula inmobiliaria 192-15213 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua - Cesar cedula catastral No. 000100050035000 como consta en la escritura pública No 074 de fecha 6 de marzo del 2002 de la Notaria ÚNICA del Circulo del Chiriguana.
- ❖ inmueble denominado "LA ESPERANZA" ubicado en el corregimiento el Mamey, Jurisdicción del Municipio de Curumaní - Cesar con una cabida aproximada de 10 hectáreas y 6.000 metros² con número de matrícula inmobiliaria 192-18109 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua - Cesar cedula catastral No. 00010050034000 como consta en la escritura pública No 074 de fecha 6 de marzo del 2002 de la Notoria ÚNICA del Circulo de Chiriguana.

SEGUNDO: Por haberse registrado la inscripción de las medidas de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 192-5557, 192-15213 y 192-18109, del proceso divisorio, se ordena el secuestro de los bienes inmuebles descritos en el numeral primero de esta providencia. Para tal fin se comisiona para la práctica de la diligencia al señor Juez Promiscuo Municipal de Curumaní, a

quien se le faculta para fijar fecha y hora para la misma, posesionar al secuestre, fijarle la caución de ley y los honorarios provisionales al secuestre. Se designa como secuestre al señor BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE, quien se ubica en la calle 6 c # 18 - 106, Valledupar cesar y se identifica con C.C. No. 77.017.793, celular 3114040882, y a quien se le deberá comunicar su designación conforme lo dispone el art. 49 C.G.P.

Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual de los inmuebles, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Líbrese despacho comisorio adjuntando copia del certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles, del auto admisorio, de la escritura pública donde aparecen los linderos del bien y de éste auto, a expensas de la parte interesada.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes inmuebles una vez practicado el secuestro.

CUARTO: La postura del remate será igual a los avalúos de los bienes presentados en los dictámenes periciales y no controvertidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

A.J.

JUICIAJ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA

27 FEB. 2020

En Chiriguana a _____ de _____ de _____

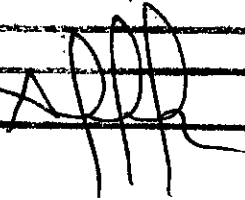
En materia de providencia anterior por estado

18

Carla Espinoza firma

El defensor _____

SECRETARIA _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'APP' or similar, is written over the signature lines.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

DILIGENCIA DE SECUESTRO

En Curumani Cesar, siendo las horas de las DOS Y TREINTA (02: 30 pm), del día diez de diciembre del dos mil veinte (2020), a fin de llevar la diligencia de secuestro por la cual fuimos comisionando por el **JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR**, dentro DEL **PROCESO DE VENTA DE COSA COMUN**, adelantado por **OSCAR MARTINEZ PALLARES**, contra **LUIS ALFREDO MARTINEZ, REINEL MARTINEZ GOMEZ, ROSMERIS MARTINEZ GOMEZ, YIMI MARTINEZ GOMEZ, JUAN CARLOS MARTINEZ MORENO, ANTONIA MARIA MARTINEZ PALLARES, YOLANDA MARTINEZ PALLARES, LUZ MARINA MARTINEZ PALLARES Y JOSE RUBIL CHARRIS CORPA**. El suscrito juez en asocio con el secretario ad- hoc, apoderada del demandante. el despacho se dirige con acompañamiento de la fuerza pública a los predios objeto de la diligencia de secuestro. **EN EL PREDIO DE LA ESPERANZA** con una extensión de que aparece con una extensión de 10 hectáreas y 6000 metros cuadrados con matrícula inmobiliaria 19218109 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua cesar, en la cual fuimos atendidos por el señor **REINEL MARTINEZ GOMEZ**, con cedula de ciudadanía 77094429 ce Valledupar Cesar, en el predio denominado **SAN JORGE**, con una extensión de 30 hectáreas con matrícula inmobiliaria 1925557, de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua cesar, en la cual fuimos atendidos por el señor **LUIS ALFREDO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.973.014 de Curumani cesar y el señor **JOSE RUBIL CHARRIS CORPA**, identificado con la cedula de ciudadanía 4.989054 de Aracataca magdalena y **EL PREDIO COCOSOLO**, el cual tiene una extensión de 19 hectáreas más 5700 metros cuadrados con matrícula inmobiliaria 192-15213 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua cesar, en la cual fuimos atendidos por **LUZ DARIS MARTINEZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 49.776321 de Valledupar Cesar y presente el secuestre designado auxiliar de la justicia **BEDEL VALLE ARAQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 77017793 de Valledupar Cesar, el cual manifestó que acepta el cargo para lo cual fue designado y que tiene los conocimiento y experiencia para lo cual fue designado. **EN EL PREDIO DE LA ESPERANZA**, se trata de un predio rural la cual está totalmente cercada con postes de madera, alambres de púa y eléctrico, en la que se encuentra una casa de ladrillo en cemento con cuatro habitaciones seis puertas 4 de madera y dos metálicas techo de zink con vigas de madera piso de cemento pulido, al lado una cocina, con mesón en cemento rustico, techo de zink y piso de cemento un espacio para baño, un lavadero un pozo, cuatro potreros, cuanta con luz eléctrica, en el predio se contactó árboles frutales tamarindo y plátano, la construcción está en mal estado de conservación y los potreros se encuentra sembrado en paja, **EN EL PREDIO DENOMINADO SAN JORGE**, el cual se consta de 30 hectáreas, el cual se encuentra dividido en dos secciones, la primera encontramos una casa de bareta con techo de zink, piso natural, con dos habitaciones y una sala, con 2 puertas de zink y una de madera, una cocina con techo de palla sostenida con bareta de madera, con una ornilla, un galpón con techo de paja una alberca de ladrillo y cemento, 4 potreros, con alambre de púa y eléctricos, también se encuentra una torre eléctrica de la empresa ISA, encontramos árboles frutales, pomelo naranja, el cual es explotado por el señor

LUIS MARTINES , en el segundo sector nos encontramos con la presencia del señor JOSE RUBIL CHARRIS CORPA, el cual manifestó haber comprado 13 hectáreas, el cual tiene una casa de habitación construida bahareque con techo de zink, pisos de cemento dos habitaciones, con 2 puertas de madera, y una metálica, al lado tiene una cocina, con una hornilla de ladrillo, techo zink y bareta de madera, también se evidencio un tanque aéreo un lavadero, un poso profundo, tres corrales, con alambre de púa y una manga en bareta, 9 potreros pequeños, dos piletas grandes, construida en ladrillo y cemento para bebederos de agua de ganados, la vivienda en mal estado de conservación, **EL PREDIO COCOSOLO**, se encuentra cercado en alambre de púa, sin construcción alguna, rastrojado totalmente. En este estado de la diligencia los señores **LUIS ALFREDO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.973.014 de Curumani cesar, **REINEL MARTINEZ GOMEZ**, con cedula de ciudadanía 77094429 de Valledupar Cesar, **LUZ DARIS MARTINEZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 49.776321 de Valledupar Cesar, **JOSE RUBIL CHARRIS CORPA**, identificado con la cedula de ciudadanía 4.989054 de Aracataca magdalena, le otorgan poder al **Dr. WILLIAN CASTRILLON FELIZOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 12641301, con TP de abogado No 250 853, al cual se reconoce personería jurídica para actuar, el cual solicita el uso de la palabra en el cual manifestó que se opone a la realización de la diligencia de secuestro porque sus poderdante son poseedores materiales de buena fe, de manera pacífica, ininterrumpida hace más de 20 años, y prueba de esto presenta a los testigos **GUSTAVO ENRIQUE ROBLES PALOMINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 18968508, de Curumani cesar, el cual se le hizo la advertencia de ley , conforme a los establecido en el al 442, del código penal falso testimonio, el cual manifestó jurar en decir la verdad en el testimonio que va a rendir, manifestó que soy testigo que tengo 22 años de estar posesionado en el predio **COCOSOLO**. además soy esposo de una de la heredera **MARI LUZ MARTINEZ**, que hemos vivido todo el tiempo, acto seguido la abogada demandante solicita el uso de la palabra al despacho con el fin interrogar al testigo, y al respecto manifiesta quiero que me explique cómo y dónde vives allá, **CONTESTO**: Yo vivo en mi parcela, vivo más de bien , no he tenido problemas con nadie de ninguna índole. **PREGUNTADO**: Explique al despacho sobre aseveración hecha por el **SECUESTRE**, donde manifiesta que el predio donde usted dice vivir, no vivienda alguna solo un lote de terreno, **CONTESTO**: Si tengo mi casa, pero está ubicada en el predio la esperanza. Procede el despacho a pregunta al testigo si conoce al señor **OSCAR MARTINEZ PALLARES**, contesto si lo conozco desde que nació. **PREGUNTADO**: Sabe usted que el señor **OSCAR MARTINEZ PALLARES**, es heredero del bien que dice usted tener en posesión. **CONTESTO**: Él era heredero porque era hijo de **OSCAR MARTINEZ OROZCO**, **PREGUNTADO**: tiene conocimiento de los inmuebles la **ESPERANZA- COCOSOLO-SAN JORGE**, se encuentran proindiviso a favor de los herederos del señor **OSCAR MARTINEZ OROZCO**, mediante adjudicación en sucesión los cuales no han sido vendido a ninguna persona. **CONTESTO**: que sí que no han sido vendido a nadie. **PREGUNTADO**: ya que el declarante manifiesta ser su esposa poseedora de una parte del inmueble la esperanza, manifiesta que clase de explotación económica ha venido desarrollando en dicho inmueble. **CONTESTO**: Le hemos dado una explotación económica en ganadería, hemos sembrado pasto, árboles frutales, plátano, yuca.- en este estado de le diligencia se presenta el señor **EDILSO JOSE AMADOR, OLIVEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No 18.969832 de Curumani cesar, el cual se le hizo la advertencia de ley , conforme


a los establecido en el al 442, del código penal falso testimonio, el cual manifestó jurar en decir la verdad en el testimonio que va a rendir. Manifestando que soy vecino de los **MARTÍNEZ REY MARTINEZ, FELLO MARTINEZ, LUZ DARI MARTINEZ, Y MARI LUZ MARTINEZ, Y GUSTAVO MARTINEZ, YIMI MARTINEZ**, tengo 15 años de tener mi parcela y ellos están posesionado acá, ACTO SEGUIDO, se le concede el uso de la palabra a la apoderado de la parte demandante la cual PREGUNDO: Usted sabe cómo adquirieron la posesión los señores que usted manifiesta. CONTESTO: por una herencia. PREGUNTADO: Conoce usted al señor **OSCAR MARTINEZ PALLARES**. CONTESTO: No lo conozco. PREGUNDO: Usted sabe quiénes son los COOPROPIETARIOS DE LA SUCESION, del señor **OSCAR MARTINEZ OROZCO**, en caso de ser afirmativo manifiesta si ha visto o tiene conocimiento de algún documento que soporte lo mismo RESPONDIO: No tengo documentos pero si los he visto de días y de noche. en este estado de le diligencia se presenta el señor **HELI SIMANCA ESPINOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.712.178 de Chimichagua cesar, el cual se le hizo la advertencia de ley, conforme a los establecido en el al 442, del código penal falso testimonio, el cual manifestó jurar en decir la verdad en el testimonio que va a rendir manifestó que la posesión material hace 20 años que son herederos **MARI LUZ MARTINEZ GOMEZ, LUZ DARIS MARTINEZ GOMEZ, YIMI MARTINEZ GOMEZ, EL REY MARTINEZ GOMEZ**, que yo conozco ya que trabaje 30 años con **OSCAR MARTINEZ OROZCO**, los herederos tienen yuca, plátano, pomelo.- ACTO SEGUIDO, la apoderado de la parte demandante pregunta al testigo si sabe quién es el propietario de los bienes inmuebles y que los identifique el cual manifestó que no conoce las fincas que tiene los poseedores. Acto seguido el doctor **WILLIAN CASTRILLON FELIZOLA**, manifiesta que este proceso esta prescrito por el tiempo desde que se efectuó la sucesión respectiva hasta la actualidad han transcurrido más de 18 años, que las personas demandada dentro del proceso de la referencia que a sabiendas que conocían su dirección no se notificó como ordena la ley. ACTO SEGUIDO, la abogada de la parte demandante solicito uso de la palabra la cual manifiesta lo siguiente: interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de los testimonios recepcionado dentro de esta diligencia en base a que el juzgado se extralimito de sus funciones puesto como lo indica el artículo 595 del CGP. En su numeral 5, sin taxistas, puesto que debemos recordar que estamos dentro de una comisión que tiene como fin la entrega material al secuestre de los bienes inmuebles incautados y de las oposiciones que se presenten dentro del mismo mas no de la recepción de testimonio puesto que son facultades expresas del juez de conocimiento y si los opositores lo consideran pertinentes deben acudir al mismo dentro del término de ley, de igual preciso que tacho de manera anticipada a los testigos que se recepcionaron de falso, esto en base a las grabaciones realizadas en la misma diligencia se puede apreciar que el apoderado judicial incita abiertamente a cada una de ello a su respuesta y que uno de los testigos no tenía claridad ni conocimiento de los bienes inmuebles objetos del ni mucho menos la ubicación de la posesión que ejercen los prohijados del apoderado judicial olvidando el fin y objeto de la comisión. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación en los siguientes términos. Para claridad de las partes cuando se confiere una comisión el comisionado tiene las mismas facultades del comitente salvo que este se haya reservado alguna tales como nombramiento de secuestre, fijación de honorarios, en el caso que nos ocupa, se queja la abogada de la parte demandante en el sentido que el suscrito transgredió el objeto de la comisión cual es practicar la diligencia de secuestro de


los inmueble relacionados en le acápite de la presente diligencia .en el presente caso se presentó oposición al secuestro ordenado por el juzgado civil del circuito y en tal sentido conforme al artículo 596 Numeral 2, del código general del proceso, Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. Ahora bien conforme al artículo 309 numeral 2, del código general del proceso, que se refiere a la entrega Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente; y las demás pruebas que estime necesarias. En caso presente el despacho con el fin de garantizar el derecho defensa de las partes le concedió el uso de la palabra al demandante y demandada para interrogar a los testigos presentados en la diligencia de allí que el juzgado en esta actuó en derecho y no observa irregularidad alguna por el contrario garantizo el derecho de contradicción observado que en la diligencia declaración de testigo la parte demandante no objeto las versiones en su debida oportunidad si no después ahora en su correspondiente alegato, así las cosas no concede ningún recurso de reposición, ni de apelación contra la decisión de este despacho judicial de haber escuchado en la presente diligencia a los testigos, por autoridad de la ley, es decir, en virtud del artículo 309 Numeral 2, del código general proceso, y en virtud que esta diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a bienes objeto de ella se remite al despacho comitente conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo citado. Se notifica la decisión. El despacho fija como horarios al secuestre los correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente \$877.803, el cual la parte demandante debe cancelar el **CINCUENTA POR CIENTO**, terminada la presente diligencia

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y la firma los que en ella intervinieron


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ


BEDEL VALLE ARAQUE
Secuestre


REINEL MARTINEZ GOMEZ
Quien atendió la diligencia
Demandado


WILLIAN CASTRELLON FELIZOLA.
Apoderado de los demandados


LUIS ALFREDO MARTINEZ GOMEZ

Quien atendió la diligencia


JOSE RUBIL CHARRIS CORPA

Quien atendió la diligencia
Demandado


GUSTAVO ENRIQUE ROBLES PALOMINO
Testigo


LUZ DARIS MARTINEZ GOMEZ

Quien atendió la diligencia


HELI SIMANCA ESPINOZA
Testigo


EDILSO JOSE AMADOR OLIVEROS
Testigo


TIANA GIL DUARTE
Apoderada parte demandante


CARLOS DANIEL NAVARRO DITTA
Servidor Judicial

**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, SIN ANTECEDENTE
REGISTRAL**

Certificado No. 2021-192-1-7069

**EL SUSCRITO REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE CHIMICHAGUA, CESAR.**

Para efecto de lo establecido en el *(literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, o en lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014,* " según sea la norma que se enuncia en la solicitud) y en virtud de lo solicitado y en virtud de lo solicitado mediante Turno de Certificado con radicación No. 2021-192-1-7069 del 30 de Abril del 2021.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: **WILLIAM ENRIQUE CASTRELLON FELIZZOLA**, identificado con Cedula Ciudadanía No. **12.641.301** expedida en El Copey- Cesar, y **T.P. 250853 del C.S. de J**, se consultaron los sistemas de información en esta Oficina, y se encontró el número de matrícula inmobiliaria **No. 192-5557**, asignada al inmueble objeto de solicitud de prescripción adquisitiva, denominado "**SAN JORGE**", ubicado en el Municipio de Curumani, Departamento del Cesar.-

SEGUNDO: Existe inscripción y/o registro de la (s): Sentencia del 15/11/2001 Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, registrada el 10/01/2002 (Adjudicación en Sucesión) y Escritura 129 del 03/08/2004 Notaria Unica Chiriguana registrada el 05/08/2004 (Compraventa derechos de cuota).-

TERCERO: El inmueble l inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario: registra Folio de Matrícula inmobiliaria **No. 192-5557** y de acuerdo a su Tradición, la venta corresponde a "**Adjudicación en Sucesión DE: OSCAR SIMON MARTINEZ A: LUIS ALFREDO- REYNEL- ROSMERY-YIMI JOSE MARTINEZ GOMEZ- JUAN CARLOS MARTINEZ MORENO-OSCAR-ANTONIA MARIA-LUZ MARINA-YOLANDA ESTHER**

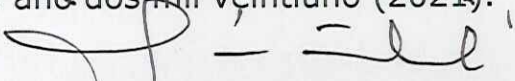
MARTINEZ PALLARES y **Compraventa derechos de Cuota- Falsa Tradición** DE: LUIS ALFREDO MARTINEZ GOMEZ A: JOSE RUBIEL CHARRIS CORPA, determinándose, de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea RURAL) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea URBANA).

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son **IMPREScriptIBLES**.

Se expide a petición del interesado a los doce (12) día del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).


Dr. IVAN CARLOS PAEZ REDONDO
Registrador-Seccional

Elaboro: Náyade Acuña

Nro Matrícula: 192-5557

Impreso el 14 de Mayo de 2021 a las 08:58:04 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARQUEZ FERREIRA ERNESTO CC# 91068167

DE: MARQUEZ FERREIRA NORBERTO

DE: MARQUEZ FERREIRA LUIS

DE: MARQUEZ FERREIRA PEDRO

DE: MARQUEZ FERREIRA JUAN

A: FERREIRA RODRIGUEZ CARLOS CC# 5578615

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 11/1/1985 Radicación 8500027

DOC: ESCRITURA 655 DEL: 21/12/1984 NOTUNICA DE CHIRIGUANA VALOR ACTO: \$ 100.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERREIRA RODRIGUEZ CARLOS CC# 5578615

A: MARTINEZ OSCAR SIMON CC# 5389536 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 7/3/1996 Radicación 00399

DOC: ESCRITURA 088 DEL: 14/2/1996 NOT UNICA DE CURUMANI VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION POR CAUSA DE MUERTE - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ OSCAR SIMON CC# 5389536

A: GOMEZ CARDILES CRISTINA CC# 26726659 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 21/1/1997 Radicación 00047

DOC: OFICIO 1024 DEL: 26/12/1996 JUZ PROMISCO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 410 DEMANDA ORDINARIA DE FILIACION EXTRA MATRIMONIAL CON

PETICION DE HERENCIA - MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

A: MARTINEZ OSCAR SIMON CC# 5389536

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 10/1/2002 Radicación 200031

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 2/6/1998 JUZGADO PROMIS DE CHIRIGUANA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0773 CANCELACION ESCRITUA (088 DE FECHA 14.02.96)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ OSCAR SIMON

A: GOMEZ CARDILES CRISTINA CC# 26726659

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 10/1/2002 Radicación 2000031

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 2/6/1998 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 6

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0820 CANCELACION DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO - MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

A: MARTINEZ OSCAR SIMON CC# 5389536

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 10/1/2002 Radicación 2000032

Nro Matrícula: 192-5557

Impreso el 14 de Mayo de 2021 a las 08:58:04 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 192 CHIMICHAGUA DEPTO: CESAR MUNICIPIO: CURUMANI VEREDA: CURUMANI
FECHA APERTURA: 13/1/1985 RADICACION: 8200182 CON: CERTIFICADO DE 17/3/1982
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 202280001000000050033000000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

SE DEJA CONSTANCIA DEL DOCUMENTO O LA ESCRITURA N. 655 DE FECHA 21.12.84 NOT UNICA CHIRIGUANA EN EL CUAL SE
ENCUENTRAN CONSIGNADO LOS LINDEROS CORRESPONDIENTES.- VEREDA: MAMEY - SABANA GRANDE.-

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LAS BOMBAS

2) GUASIMAL

3) SAN JORGE

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 17/12/1973 Radicación S/N

DOC: ESCRITURA 423 DEL: 12/12/1973 NOT UNICA DE CHIRIGUANA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUARDIAS GUTIERREZ PEDRO PASCUAL

A: MARQUEZ GAMARRA JUAN DE LA CRUZ X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 7/5/1982 Radicación S/N

DOC: ESCRITURA 378 DEL: 3/12/1974 N T. UNICA DE CHIRIGUANA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 351 COMPRAVENTA - LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUARDIAS GUTIERREZ PEDRO PASCUAL

A: MARQUEZ FERRERIA PEDRO

A: MARQUEZ FERRERIA LUIS

A: MARQUEZ FERRERIA NORBERTO

A: MARQUEZ FERRERIA ERNESTO

A: MARQUEZ FERRERIA JUAN

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 20/12/1984 Radicación 8401685

DOC: ESCRITURA 462 DEL: 7/9/1984 NOT UNICA DE ARIGUANA VALOR ACTO: \$ 600.000

Nro Matrícula: 192-5557

Impreso el 14 de Mayo de 2021 a las 08:58:04 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 15/11/2001 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 109 ADJUDICACION EN SUCESION - MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ OSCAR SIMON CC# 5389536
A: MARTINEZ GOMEZ LUIS ALFREDO X
A: MARTINEZ GOMEZ REYNEL CC# 7709441 X
A: MARTINEZ GOMEZ ROSMERY CC# 49733055 X
A: MARTINEZ GOMEZ YIMI JOSE X
A: MARTINEZ MORENO JUAN CARLOS CC# 18973256 X
A: MARTINEZ PALLARES OSCAR X
A: MARTINEZ PALLARES ANTONIA MARIA CC# 36676670 X
A: MARTINEZ PALLARES LUZ MARINA CC# 41789155 X
A: MARTINEZ PALLARES YOLANDA ESTHER CC# 49745448 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 5/8/2004 Radicación 0041065
DOC: ESCRITURA 129 DEL: 3/8/2004 NOT UNICA DE CHIRIGUANA VALOR ACTO: \$ 4.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - LIMITACION
DOMINIO.-NATURALEZA: ESCRITURA PUBLICA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ GOMEZ LUIS ALFREDO CC# 18973014
A: CHARRIS CORPA JOSE RUBIL CC# 4989054 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 13/6/2019 Radicación 2019-192-6-1719
DOC: OFICIO 0978 DEL: 6/6/2019 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO - PROCESO DE VENTA DE COSA
COMUN. RAD. 201783103001-2019-00031000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ PALLARES OSACR CC# 18965899
A: CHARRIS CORPA JOSE RUBIL CC# 4989054
A: MARTINEZ GOMEZ REYNEL CC# 7709441
A: MARTINEZ GOMEZ LUIS ALFREDO CC# 18973014
A: MARTINEZ MORENO JUAN CARLOS CC# 18973256
A: MARTINEZ PALLARES LUZ MARINA CC# 41789155
A: MARTINEZ PALLARES ANTONIA MARIA CC# 36676670
A: MARTINEZ PALLARES YOLANDA ESTHER CC# 49745448

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21/12/2015
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Nro Matrícula: 192-5557

Impreso el 14 de Mayo de 2021 a las 08:58:04 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 57801 impreso por: 57799

TURNO: 2021-192-1-7069 FECHA:30/4/2021

NIS: vcZ7uMQeqCWWWhLrKkeMhEL3Ge7jEHqgl7MIQJPJXxO0=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CHIMICHAGUA


REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

CALLE 7 No. 5-04

TELÉFONO 5760130

j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

CHIRIGUANÁ- CESAR.

Chiriguana, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VENTA DE COSA COMÚN.

Demandante: OSCAR MARTÍNEZ PALLARES.

Demandado: LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GÓMEZ y OTROS.

Radicado: 201783153001-2019-00031

Providencia: RECHAZA DE PLANO OPOSICIÓN A
DILIGENCIA DE SECUESTRO.

ASUNTO

Se decide la oposición formulada por los señores, LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GÓMEZ, REINEL MARTÍNEZ GÓMEZ, LUZ DARIS MARTÍNEZ GÓMEZ y JOSE RUBIL CHARRIS CORPA dentro de la diligencia de secuestro de los bienes

inmuebles denominados "SAN JORGE", "COCOSOLO" y "LA ESPERANZA" practicada por el comisionado el día 10 de diciembre de 2020.-

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, se ordenó, mediante auto de 26 de febrero de 2020, el secuestro de los bienes inmuebles denominados "SAN JORGE", "COCOSOLO" y "LA ESPERANZA" y, para efectivizar lo dispuesto, se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Curumaní-Cesar (fl. 130 a 132 del expediente).-

En el acto de la diligencia de secuestro, practicada por el comisionado el 10 de diciembre de 2020, se hizo presente los LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GÓMEZ, REINEL MARTÍNEZ GÓMEZ, LUZ DARIS MARTÍNEZ GÓMEZ y JOSE RUBIL CHARRIS CORPA, quienes concedieron poder al doctor WILLIAN CASTRILLON FELIZOLA, quien manifestó: "que se opone a la realización de la diligencia de secuestro porque sus poderdante son poseedores materiales de buena fe, de manera pacífica, ininterrumpida hace más de 20 años, y prueba de esto presenta a los testigos.

Los opositores al presente como sustento de la oposición
impugnada, así como los testimonios recibidos de parte de los
oposidores la apoderada de la parte demandante interpuso
recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho
testimonios, los cuales fueron negados por el comisionado en
la diligencia; negada la reposición y ante la insistencia de la
práctica de la diligencia por parte del apoderada de la
demandante, el comisionado practicó la diligencia, declarando
legalmente secuestrado los bienes.-

Mediante auto de 9 de julio de 2021, se dispuso, agregar el
despacho comisorio al expediente, sin que se hubiera
propuesto nulidad alguna. Vencido el término para pedir
pruebas respecto de la aludida oposición, los intervinientes no
solicitaron la práctica de ninguna. Finalmente, estando
agotado el trámite de la oposición planteada, se hace
procedente decidir de fondo. -

CONSIDERACIONES

Los opositores arguyen como sustento de la oposición impetrada, ser poseedores materiales de buena fe, de manera pacífica, ininterrumpida hace más de 20 años, sin embargo, al analizar la situación planteada vislumbra el Despacho que dicha oposición está destinada a fracasar, pues los señores LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GÓMEZ, REYNEL MARTÍNEZ GÓMEZ y JOSE RUBIL CHARRIS CORPA, son parte demandada en el presente asunto y de conformidad con el numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso, *el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

Por otra parte, en lo que se refiere a la oposición presentada por la señora LUZ DARIS MARTÍNEZ GÓMEZ, este despacho no encuentra demostrado la posesión material que ejerce esta persona sobre los bienes inmuebles objeto de secuestro, con ánimo de señor y dueño, como lo dispone el art. 762 del C.C., de lo que se concluye que no se probó el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, que en el caso en estudio, le incumbía demostrar a la parte opositora (de conformidad con lo consagrado por el art. 167 del C. de

G.P.); pues en efecto, dentro del término legal no se solicitó la práctica de prueba alguna para probar la situación fáctica planteada en la oposición.

Por tanto, deviene de lo anteriormente considerado, que habrá de rechazarse las oposiciones formuladas por los señores LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GÓMEZ, REYNEL MARTÍNEZ GÓMEZ y JOSE RUBIL CHARRIS CORPA y declarar no probada la oposición propuesta por la tercero, señora LUZ DARIS MARTÍNEZ GÓMEZ, contra la diligencia de secuestro de los inmuebles denominados "SAN JORGE", "COCOSOLO" y "LA ESPERANZA", practicada por el comisionado el día 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con sus consecuentes ordenamientos.

Asimismo, y teniendo en cuenta lo actuado dentro del expediente, en especial la solicitud de fijar fecha de remate, la presente decisión se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la oposición formulada por los señores LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GÓMEZ, REYNEL MARTÍNEZ GÓMEZ y JOSE RUBIL CHARRIS CORPA, contra la diligencia de secuestro de los inmuebles denominados "SAN JORGE", "COCOSOLO" y "LA ESPERANZA", practicada por el comisionado el día 10 de diciembre de 2020, por motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la oposición planteada por la tercero-opositora LUZ DARIS MARTÍNEZ GÓMEZ, contra la diligencia de secuestro de los inmuebles denominados "SAN JORGE", "COCOSOLO" y "LA ESPERANZA", practicada por el comisionado el día 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia. -

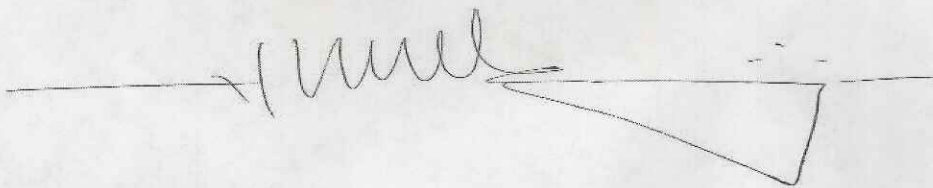
TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a los opositores LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GÓMEZ, REINEL MARTÍNEZ

GÓMEZ, LUZ DARIS MARTÍNEZ GÓMEZ y JOSE RUBIL
CHARRIS CORPA_a favor de la demandante EMILI MANUELA
MARTÍNEZ HERAZO. Tásense las costas y liquidense los
perjuicios, conforme lo dispone el inciso tercero del art. 283 del
C. de G.P.-

CUARTO: En firme el presente proveído, vuelvan las
diligencias al Despacho para lo pertinente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA